

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	1487
Radicado	2017-00131-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Daniel Quigua Quigua

Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de SETENTA MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (**\$70.140.312,80**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENT PESOS (**\$2.167.100**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba711d0313d3fe1d9582f7d3a7a52dcf03a2a42af657ba1a42e2a939eef1a52

Documento generado en 13/10/2021 04:02:10 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de las liquidaciones de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	1488
Radicado	2020-00222-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Yudy Viviana Reyes Flórez

Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fueron objetadas las liquidaciones de crédito, correspondiente a las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por concepto de pagaré No. 079036100008830 por el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (**\$ 3.683.512**)
- 2- Por concepto de pagaré No. 079036100011383 por el valor de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (**\$26.423.720**) se les imparte su aprobación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.
- 3- De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de SEISCIENTOS SETENTA CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$676.560) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6382901ededc1b75612b2ec5bb49656fa49e0b113bb5b36e73e9d8c2f4167c7

Documento generado en 13/10/2021 04:02:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de octubre de 2021, pasa el presente asunto subsanada la demanda dentro del término legal. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01042
Radicado	2021-000360
Proceso	Verbal Sumario (Nulidad Absoluta de Donación)
Demandante (s)	Kider Alexander Pantoja David, Franklin Eder Pantoja David, Sulma Juanita Pantoja David, Gicell Amira Pantoja David, Cindy Samirna Pantoja David Laura de Jesús Pantoja Muchavisoy, Manuel José Pantoja Muchavisoy
Demandado (s)	Luisa Fernanda Pantoja Díaz

KIDER ALEXANDER PANTOJA DAVID, FRANKLIN EDER PANTOJA DAVID, SULMA JUANITA PANTOJA DAVID, GICELL AMIRA PANTOJA DAVID, CINDY SAMIRNA PANTOJA, DAVID LAURA DE JESÚS PANTOJA MUCHAVISOIY y MANUEL JOSÉ PANTOJA MUCHAVISOIY, por conducto de apoderado judicial instauran demanda verbal sumaria para que se declare la nulidad absoluta sobre una donación de cuota parte sobre un bien inmueble, contra **LUISA FERNANDA PANTOJA DÍAZ**.

Teniendo en cuenta que la demanda introductoria reúne los requisitos mínimos exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, y además este despacho es el competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de las partes, en los términos del título I, capítulo I, sobre competencia.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, la cual es procedente al tenor de lo regulado por el artículo 590 numeral 1 literal a) del CGP; sin embargo, para decidir sobre el decreto de la medida de inscripción de la demanda, se hace necesario dar aplicación al numeral 2 del artículo 590 citado, esto es, la prestación por la parte demandante de caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

Resuelve:

- 1- ADMITIR** a trámite la demanda de la referencia.

- 2- NOTIFÍQUESE** el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contará con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.
- 3- IMPRÍMASE** a esta demanda el procedimiento que correspondería al trámite estipulado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.
- 4-** Previo a ordenar la inscripción de la demanda, se requiere a la parte actora prestación por parte del demandante de caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, en este caso teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble trabado en la litis.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

719abb8a6e6ce633c21d003878068c47317e7c55f2ac3b16a5c97a31badaa41

1

Documento generado en 13/10/2021 03:45:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de octubre de 2021, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01035
Radicado	2021-00366
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense-COACEP-
Demandado (s)	Yolanda Lucía Solarte López

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EDUCADOR PUTUMAYENSE- COACEP, actuando por conducto de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **YOLANDA LUCÍA SOLARTE LÓPEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ** por valor de *cuatro millones de pesos (\$4.000.000)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible en aplicación de la cláusula aclaratoria. Ejecutándose el saldo por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EDUCADOR PUTUMAYENSE- COACEP**, identificada con NIT. 800105308-7 y en contra de **YOLANDA LUCÍA SOLARTE LÓPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 69.006.835, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 24648**, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 18 de marzo de 2020 hasta la presentación de la demanda y los moratorios desde la notificación de este auto en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, se deberá proceder a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ad5489a069cdf7d860d565b819e79de20fe40840a58128efa59f71e6ca941b

Documento generado en 13/10/2021 03:46:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de octubre de 2021, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.	01499
Radicado	2021-00367
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense-COACEP-
Demandado (s)	Ana Virgelina Revelo Cortez

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Aportar la dirección física de la parte demandada con su correspondiente nomenclatura y/o puntos específicos que permitan su ubicación. (Conforme a lo ordenado en el art. 82 numeral 10 C.G.P.).
2. Señalar el domicilio principal de la señora Ana Virgelina revelo Cortez; y en caso de desconocerlo expresar esta circunstancia. (PAR. 1, numeral 11 del art 82 del C.G.P).
3. Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a59e71c13580d15e9d5457296cb0930930e04d43af12ddcefb61d3f23b9325

Documento generado en 13/10/2021 03:49:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de octubre de 2021, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01035
Radicado	2021-00368
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Alexander Roberto Melo Burbano

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ** quien actúa en causa propia como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ALEXANDER ROBERTO MELO BURBANO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se anexa un documento denominado “**LETRA DE CAMBIO**”; por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad vigente para determinar si este cumple con los requisitos generales para ser cobrado ejecutivamente.

El Artículo 422 del C.G.P., establece que:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)” (Subrayado nuestro).

Bajo este entendido en los procesos de ejecución, se debe partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, plasmada en un documento contentivo de las pretensiones de la demanda, el cual debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede dictar orden de pago e inclusive dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio.

Confrontando la disposición anterior con el documento aportado con el escrito petitorio de la demanda, se observa que si bien en los hechos y las pretensiones de la demanda, se puede verificar que las mismas están encaminadas a conseguir el pago de la suma de dinero consignada en el documento traído como título valor, el mismo no contiene una obligación **exigible**, toda vez que la fecha para pago, más concretamente el año indicado en el cuerpo del documento, se

puede leer textualmente “ 30 de junio de **19**”, así las cosas, el título como fue presentado no es susceptible de ser cobrado ejecutivamente.

Así las cosas, calificada la demanda, el despacho considera que al no darse los presupuestos del art. 422 del C.G.P., no podrá avocar el conocimiento en el presente asunto y librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ** contra **ALEXANDER ROBERTO MELO BURBANO** por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c864aa4691ccc154aa2d31ba5cc130f645b6c8fe9d2486d085bf30cc80d21b63

Documento generado en 13/10/2021 03:50:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de octubre de 2021, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01492
Radicado	2021-00369
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Andres David Cortes Vanegas
Demandado (s)	Herederos indeterminados del señor Yeison Vaquiro Medina

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, se pena de rechazo:

- 1- Acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y las disposiciones pertinentes de los artículos 85 y 87 del C.G.P, deberá aportarse el registro civil de defunción del señor Yeison Vaquiro Medina, toda vez que el mismo se constituye en la única prueba idónea para demostrar la muerte del deudor anticrético y la comparecencia de los herederos al proceso.

Lo anterior, por cuanto, pese a que se presentó con la demanda la petición dirigida ante la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, no se allegó la correspondiente respuesta, para materializar el cabal ejercicio del derecho de petición, que permita determinar sobre la existencia del registro de defunción en los archivos de la entidad mencionada, para que la Judicatura pueda resolver lo pertinente conforme a lo establecido con el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P.

- 2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.
- 3- Tener al abogado Carlos Favian Pérez López, identificado con C.C. No 18.127.927 y portador de la T.P. No. 163.096 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

138078f52425583f1fc790e0cda78bb291588f02b98000c77f2269dd0638896d

Documento generado en 13/10/2021 03:52:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de octubre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01496
Radicado	2021-00371
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense-COACEP-
Demandado (s)	Henry Altamar Vélez

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Aclarar si la dirección suministrada en el escrito de la demanda corresponde también a la dirección de domicilio principal del señor Henry Altamar Vélez, en caso negativo complementar el acápite de notificaciones con la de su domicilio o en caso de desconocerla expresar esta circunstancia. (PAR. 1, numeral 11 del art 82 del C.G.P).
- 2- Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d33dfda2673b2f3657a8f9c7968ec9f508abd8a2a0497892af3037f54f6f4f96

Documento generado en 13/10/2021 03:53:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de octubre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIARAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01038
Radicado	2021-00372
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Jimer Castro Naranjo – Hernan Tovar Ortega

IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio actuando en causa propia como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JIMER CASTRO NARANJO** y **HERNAN TOVAR ORTEGA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de *ocho millones quinientos sesenta y ocho mil pesos m/cte* (\$8.568.000), que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de los cuales se ejecutan **SIETE MILLONES VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.022.124)**.

Tenido en cuenta que si bien en el título valor soporte de la obligación, se estipuló el pago por cuotas y la cláusula aclaratoria, para que en caso de retardo en el pago de algunas de ellas, el acreedor declarara vencido el plazo y cobrara intereses de mora; no obstante se observa que la acreencia se encuentra vencida y por lo tanto al no ejercitarse la aceleración del plazo en su vigencia, no se generarían intereses moratorios por cada instalamento como lo solicita la parte actora, sino a partir del vencimiento del plazo estipulado en el título valor objeto de recaudo judicial, así que se libraré la orden de pago por los intereses de mora a partir del vencimiento del Pagaré No. P 1879.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ**, identificado con CC. No. 18.105.930 contra **JIMER CASTRO NARANJO y HERNAN TOVAR ORTEGA** identificados con las C.C. No. 19.618.227 y 17.688.301 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. **P 1879** del 21 de junio de 2019, la suma de **SIETE MILLONES VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.022.124)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 6 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, se deberá proceder a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de los demandados de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas aportadas con la demanda, previa información de la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho,. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9caacabbbf0132d758b4b86c35e7ba69e7376e43efc92b578cf76c8c45ac04409

Documento generado en 13/10/2021 03:55:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de octubre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01498
Radicado	2021-00373
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Prendaria
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Miguel Angel Madroñero Calderon

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Aclarar si la dirección suministrada en el escrito de la demanda corresponde a la dirección del domicilio principal del señor Miguel Ángel Madroñero, en caso negativo complementar el acápite de notificaciones con la de su domicilio o en caso de desconocerla expresar esta circunstancia. (PAR. 1, numeral 11 del art 82 del C.G.P).
- 2- Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del **PAGARÉ**, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 ibídem).
- 3- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.
- 4- Tener a Callcger S.A.S. con N.I.T. No. 900348126-9 y a la abogada Jully Paulin Luna Díaz, identificada con C.C. No 1.085.285.499 y portadora de la T.P. No. 280.355 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, esta última cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4c214a93d7cd36f766c9a220a7e4c9eb6532e2e3c8c704e9165e5c0ddb234
3

Documento generado en 13/10/2021 03:57:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de octubre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01496
Radicado	2021-00374
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Jaime Fernando Flórez Santillán

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, se pena de rechazo:

1.- Aportar actualizado el certificado de existencia y representación de – AECSA.S.A.-, en razón al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 de Medellín, por la entidad demandante.

2.- Aportar legible el documento denominado “PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA ENCABEZAMIENTO”, que garantiza la obligación No. 90000058209 fechado del 01/02/2019, ya que el adosado al expediente no se encuentra en óptimas condiciones para su lectura.

3.- Aportar legible el documento denominado “CONVENIO PARA LA APERTURA DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL”, fechado del 26/05/2019, ya que el adosado al expediente no se encuentra en óptimas condiciones para su lectura.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0333c2c9fe51ba75832ecc2b7d081549f846e898eb8aa45e272845083833b893

Documento generado en 13/10/2021 03:59:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de reducción de embargos presentada por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01044
Radicado	2016 - 00367
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Eugenia Lily Mojhana Solarte
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

De acuerdo al cumplimiento del requerimiento efectuado a la parte actora mediante auto del 25 de marzo de 2021, en cuanto a prescindir del embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-47444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, embargado, secuestrado y avaluado para el presente proceso; y teniendo en cuenta que existen registrados más de una solicitud de remanentes, previo a resolver lo pertinente, córrase traslado de la petición por tres (3) días a los terceros para que se pronuncien si así lo consideran pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea18c6a86aebf2b3a42188d100615b52d95d87b383ae6b3813cd492225e58a3
b**

Documento generado en 13/10/2021 04:00:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mocoa, 12 de abril de 2021

Doctora:

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR

JUEZA SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

E.

S.

D.

REFERENCIA: INFORMACIÓN AL DESPACHO SOBRE BIEN INMUEBLE DEL CUAL SE PRESCINDE COMO MEDIDA CAUTELAR Y SOLICITUD.

RADICADO: PROCESO EJECUTIVO No. 2016-00367

DEMANDANTE: EUGENIA LILY MOJHANA SOLARTE

DEMANDADAS: NINIBE MARBEL ORDOÑEZ MENESES

IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ, mayor de edad y abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación judicial de la parte demandante, me dirijo a su señoría de la manera más respetuosa y cordial y en cumplimiento al Auto de Sustanciación del despacho No. 00486 del veinticinco (25) de marzo de 2021, para informar y solicitar lo siguiente:

1. Informo que la medida cautelar de la cual prescindiremos es sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-47444, esto debido a que, de acuerdo a los avalúos de los bienes inmuebles embargados dentro del presente proceso, en contraste con el límite de la medida cautelar decretada dentro del mismo, se podría cubrir el límite de dicha medida cautelar con los demás bienes inmueble, y más cuando se presentó la actualización de la liquidación del crédito en el mes de marzo de 2021.
2. Solicito al despacho que por favor desde ya se defina, en que proceso seguirá embargado el bien inmueble del cual estamos prescindiendo de la medida cautelar, en orden del requerimiento ya mencionado.

Atentamente,

IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ

C.C. No. 18.105.930 de Puerto Asís (P).

T.P. No. 169.444 del Consejo Superior de la Judicatura.